

## **LA PERICIA ANTROPOLÓGICA SOCIOCULTURAL MAS ALLÁ DE SUS APLICACIONES PREDOMINANTES: los derechos humanos y el relativismo**

*A PERÍCIA ANTROPOLÓGICA SOCIOCULTURAL ALÉM DAS SUAS  
APLICAÇÕES PREDOMINANTES: os direitos humanos e o relativismo*

*Roberto Carlos Abinzano<sup>1</sup>*

La exposición de esta ponencia obedece al estímulo que el CEDEAD me transmitió para realizar algún aporte al desarrollo de los peritajes antropológicos en el ámbito de la justicia. Tuve algunas vacilaciones y dudas antes de su presentación porque la propuesta no descansa en investigaciones empíricas y por lo tanto mis enunciados se formulan a partir de experiencias de investigación en otros campos como los estudios sobre regiones de frontera y las luchas de movimientos sociales en dichos espacios transnacionales. Mis expectativas y los objetivos iniciales fueron cambiando sobre la marcha. Muchas veces ocurre que pretendemos defender una hipótesis y terminamos con mas cuestiones sin resolver que al principio. Este podría ser el caso. ¿Por qué presentar entonces un trabajo frágil y exploratorio? Creo que porque estamos en un congreso y es la oportunidad de debatir.

De todas maneras privilegié la posibilidad de señalar un tema en el marco mas amplio de los peritajes antropológicos judiciales por sobre la comodidad de abandonar mis intenciones originales.

Al principio tenía en mente realizar una exégesis del primer peritaje antropológico realizado en la Argentina pero me fue imposible obtener los expedientes de aquel caso. Me refiero a las pericias realizadas por uno de los primeros graduados como antropólogo profesional: Miguel Hangel González. Convocado por la justicia del Chaco, cuando era Secretario Académico del Departamento de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, este antiguo amigo ya desaparecido, tuvo a su cargo un caso que fue muy comentado a fines de los años sesenta y que suscitó un gran interés permitiendo augurar una aplicación practica para nuestra profesión.

Lamentablemente quedó en la memoria de todos como un hecho aislado. Pero los resultados de la pericia fueron exitosos: permitieron –en aquella circunstancia- la libertad de un “shaman”, toba que había matado al “shaman” de otra parcialidad para salvar a su grupo de los daños y maleficios que la victima estaba efectuando contra su gente. En la casuística existente, tomando solamente el caso de América Latina, una cantidad muy importante de intervenciones periciales de un antropólogo han tenido un motivo semejante

Como queda dicho, por falta de la documentación imprescindible comencé a desarrollar otra cuestión que me interesaba particularmente: el estudio de las relaciones entre el Derecho Comparado y el nacimiento de la Antropología, tema que había investigado con el propósito de redactar un artículo, todavía

---

<sup>1</sup> Doctor in Anthropology and ethnology of America, Universidad Nacional de Mar del Plata, MDP, Argentina. Dirección profesional: Universidad Nacional de Misiones, Argentina. E-mail: abinzano@yahoo.com>

inconcluso, para la revista del CEDEAD. Pero esas mismas lecturas me llevaron a Marx y la discusión sobre su visión de justicia y lo jurídico; a Thompson y su concepción de la clase social y su simultánea valoración de los aportes de la antropología; a Gramsci, su filosofía de la praxis y los conceptos de sociedad civil y estado, bloque histórico, hegemonía, etcétera. Y en el campo específicamente antropológico recorrí algunas nociones de Malinowski, Max Gluckman, Ignaci Terrades, y por seguir la pista de este último llegué a Louis Assier-Adrieu autor, que ha realizado importantes aportes a la Antropología Jurídica, pero que elude hablar de estos temas como conformando una especialidad ya que considera que el derecho y la justicia no tienen entidad autónoma propia. Y, finalmente, volví a revisar textos de Bourdieu que me condujeron a tierras más firmes.

En los estudios realizados entre nosotros y en América Latina en general, se ha prestado obviamente una atención principal, casi excluyente, a la relación entre el Estado y los grupos étnicos aborígenes más que a otros grupos étnicos de origen migratorio posteriores o a segmentos sociales en conflicto entre sí o con el Estado-nación. Quizás porque los inmigrantes extranjeros provenían de tradiciones similares en muchos casos y los migrantes recientes presentan una problemática muy específica en todas partes del mundo.

## I

Desde una perspectiva historia de larga duración sabemos que el imperio español produjo un inmenso *corpus* jurídico destinado a homogeneizar la ley en todo su imperio (leyes de indias) imponiéndose sobre todos los sistemas de normas de las innumerables culturas americanas. El monopolio imperial, antes como ahora, no solo respondía a una filosofía económica sino que también propugnaba el monopolio político, social, cultural, religioso, jurídico y administrativo operando desde centros estratégicos situados en las ciudades capitales de los virreinos, gobernaciones o capitanías. Esas leyes *sui generis* constituyeron probablemente el intento de dominio cultural compulsivo más ambicioso desde el Imperio Romano.

Al producirse los movimientos independentistas, que en el discurso eran la expresión y aspiración de todas las clases, estamentos, y etnias una tarea central consistió en transformar el sistema jurídico colonial en otro, remplazándolo por las instituciones del liberalismo triunfante. Este proceso fue la continuación de la homogeneización jurídica de la sociedad criolla, de los aborígenes integrados, reducidos o desplazados y de lo que quedaba aun en pie de los tiempos prehispánicos. Todo bajo otras claves ideológicas y filosóficas con el agravante que se hacía bajo el lema burgués del progreso en el que no cabían los vestigios de un pasado que debía ser erradicado física y simbólicamente.

En la actualidad somos nosotros, los herederos del imperio absolutista; de las repúblicas oligárquicas posteriores y de las débiles democracias formales actuales, quienes seguimos llevando adelante la conquista y colonización de América con los etnocidios, genocidios y ecocidios iniciados hace quinientos años. Y en nombre del Estado Nación imponemos a la población, más allá de todas las diferencias culturales, sociales o geográficas una política de uniformidad que recién en estos tiempos comienza a reconocer tímidamente la existencia de unos "otros" diferentes que son al mismo tiempo un "nosotros" en relación a los derechos humanos teóricamente universales y a los derechos particulares o especiales reclamados por ciertos segmentos sociales.

## II

Todo grupo humano posee juricidad, por mas sencillas que sean sus estructuras y arcaicas sus instituciones. No hay sociedad sin reglas, sin derecho, sin obligaciones, sin sanciones, etcétera. Y, al mismo tiempo, toda sociedad posee por más pequeña que sea comportamientos que eluden, desconocen o combaten a las normas establecidas. En “Crimen y Costumbre en la Sociedad Salvaje”, Malinowski se ocupó de reflexionar sobre esta cuestión.

El concebía el derecho como un conjunto de manifestaciones concretas y observables y no solamente como normas abstractas e ideales formuladas dentro de moldes tradicionales. Se ha dicho, y con razón que muchas veces los funcionalistas cayeron en la trampa de confundir las normas ideales con lo que realmente los individuos plasmaban en sus prácticas. Eso, si bien es cierto, y ha sido confirmado con reestudios de ciertos grupos, no disminuye la perspicacia de Malinowski al sentar un precedente en cuanto a la localización de lo jurídico. Hay juricidad en todas las acciones y practicas sociales. En ese sentido Malinowski siguió los pasos de Summer Maine y otros juristas de su tiempo para quienes el derecho era un campo seguro para fundamentar la teoría de la organización social y la evolución social. No debemos olvidar que las categorías iniciales de la antropología social provenían en gran medida de las ciencias jurídicas.

Si los estudios de los juristas comparativistas, historiadores y filósofos del derecho convergieron hacia la fundación de la Antropología Social y Cultural, muchos años mas tarde los antropólogos se interesaron por el campo jurídico como un objeto analíticamente diferenciable, aunque algunos autores se resistan a admitir que se trata de una legítima especialización, como dije anteriormente. Pero lo mismo ocurre con las demás subdisciplinas. Y, en todo caso, la Antropología en conjunto se las ve en figurillas para mantener sus fronteras impermeables.

Por obvias razones de espacio y tiempo no puedo continuar este recorrido invocando los antecedentes fundantes de la Antropología Jurídica y los debates centrales que tuvieron lugar en este campo desde Summer Maine hasta ahora. Solo me voy a referir a ciertos antecedentes que me sirven para explicitar algunas ideas comenzando por recordar que para Bourdieu la Ciencia del Derecho se diferencia de la Ciencia Jurídica en que la primera tiene a esta por objeto y, teórica y metodológicamente, debe superar la dicotomía formalismo e instrumentalismo. Esta debería ser la perspectiva antropológica.<sup>2</sup>

En las sociedades complejas el estudio de la cuestión jurídica presenta enormes dificultades porque además de existir grupos étnicos diferentes coexisten en ellas clases sociales, diferenciaciones regionales y geográficas; accesos diferenciales a la cultura y la educación; grupos religiosos disímiles; etcétera. Y aquí me voy a detener en me voy a las *clases sociales* y en los conflictos que devienen de la existencia de una estratificación social en permanente tensión, para preguntarme si las pericias antropológicas pueden tener cabida en situaciones judiciales para las cuales hace falta un asesoramiento *ad hoc.*, pensando que quien imparte justicia debería poseer en sus convicciones las nociones suficientes para aceptar que está frente a un problema perteneciente a lo que llamamos conflictos sociales o de lucha de clases. Una lucha que existe aunque los agentes sociales no la expresen conscientemente en sus motivaciones; en la justificación de sus

---

<sup>2</sup> Bourdieu, Pierre. *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao, Desclée Debrouwer, 2001. Cap. V, p. 165

comportamientos; en la valoración de sus actos y que, además, carezcan de una auto-representación clasista.

Cuando los agentes sociales poseen una clara idea de porque están siendo juzgados, como podría ser el caso de Sacco y Vanzetti, no hace falta ningún peritaje, ya que estos mismos actores formularon su defensa en términos que nadie hubiera podido superar. Pero, si el acusado es un producto de esa lucha, sin consciencia de ella, sin conciencia de ella, sin argumentos explicativos, allí se abre un espacio que merece por lo menos ser debatido. Es un ámbito de lucha que podría definirse como el derecho a oponerse al derecho injusto<sup>3</sup>. Volveré sobre este punto.

Existe, como afirma Foucault, un poder multicentrado y heterogéneo, diseminado en toda la sociedad, llegando a sostener que no hay nada mas profusamente distribuido que el poder. Este poder supone la existencia concomitante de múltiples formas de juridicidad en acción, aunque a nivel de la sociedad total, exista la intención homogeneizadora del estado-nación de sostener un solo corpus de normas universales. Dice al respecto este autor

“El sistema del derecho y el campo judicial son el vehículo permanente de relaciones de dominación, de técnicas de sometimiento polimorfos. Creo que no hay que ver al derecho por el lado de una legitimidad a establecer, sino por el de los mecanismos de sometimiento que pone en acción”<sup>4</sup>

La uniformidad exigida en materia legal, vinculada al concepto de soberanía, es una aspiración constante del Estado entre cuyas funciones están la sanción de normas y los mecanismos de su cumplimiento ocupan un lugar central. Esta característica no puede ocultar el verdadero interés científico que debe estar focalizado en las técnicas y mecanismos de control y disciplinamiento de la sociedad, entre ellos, los procesos judiciales, mas que en el estudio del andamiaje jurídico en si mismo. Creo que eso está muy claro para todos pero no esta demás insistir en ello.

En las interrelaciones concretas, diferentes agentes sociales y colectivos ponen en marcha mecanismos normativos *sui generis* tradicionales o innovadores que están siempre mediatizados por relaciones de poder y que pueden o no coincidir con la normativa del poder concentrado y focalizado en el estado. La trama de lo jurídico va mucho más allá de las reglas formales (leyes, decretos o edictos, etc.) y consiste en normas creadas a partir de una materia prima difusa hecha de valores, tradiciones, modelos culturales, etc. preexistentes y a veces solo de sentido común.

Esa materia prima que da forma a las normas es en buena medida, aunque no exclusivamente, un reflejo ideológico de las situaciones personales o grupales enmarcadas en clases, segmentos de clase, posiciones de clase, conciencia de clase, etc. entendiendo estos conceptos como diferentes de la mera definición estructural economicista. |Foucault afirma que:

<sup>3</sup> Gargarella, Roberto (comp.) *El derecho a resistir el derecho*. Buenos Aires, CIEPP, Miño y Dávila, 2005.

<sup>4</sup> Foucault, Michel. *Defender la sociedad*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 36

“El poder funciona. El poder se ejerce en red y, en ella, los individuos no solo circulan sino que están siempre en situación de sufrirlo y también de ejercerlo”

y mas adelante agrega:

“el poder transita por los individuos, no se aplica a ellos”<sup>5</sup>

Creo que lo mismo podría decirse del derecho y las normas.

Cuando los primeros colonos de Misiones, por ejemplo, tuvieron la oportunidad de contratar mano de obra indígena y mestiza lo hicieron en medio del aislamiento mas extremo apelando a convenios o acuerdos que no provenían de ninguna legislación laboral aunque esta ya existiera en zonas lejanas del país. Utilizaron criterios y principios que formaban parte de su bagaje cultural y recibieron una respuesta similar por parte de los nativos. Ambos ajustaron sus códigos y pudieron convivir, a veces en armonía y otras no.

Hemos afirmado, en otros trabajos anteriores, que las leyes, al sancionarse, pueden cambiar radicalmente situaciones previas y dejar fuera de la ley a muchos individuos que venían operando según esquemas legales anteriores. El hombre libre de las vaquerías que se contrataba en las partidas de caza y faenamiento de ganado cimarrón pasa a ser un delincuente con la instalación de las estancias, la propiedad privada de los rebaños, los alambrados, etc.

Este tipo humano pasa de ser una clase en términos estrictamente económicos a ser un colectivo estigmatizado, inorgánico, externo a los procesos económicos y perseguido por la justicia. De la noche a la mañana aquel trabajador sobre el que reposaba la riqueza de los exportadores de cuero y charque se convirtió en un gaucho, matrero, alzado, vago y mal entrenado que luchaba por evitar su extinción con comportamientos ilegales. Solo si se conchababa en una estancia, que era la nueva unidad orgánica de la economía pastoril, podía salvarse de las sanciones previstas y además, si cambiaba su forma de vida en forma radical; entonces podía evitar ser llevado al servicio militar obligatorio. En ese caso su destino eran las milicias en la frontera para combatir a los otros grandes excluidos del progreso: los indios. Fueron dos subculturas enfrentadas en el seno de la nación en formación.

En este ejemplo esta contenido lo que queremos profundizar como nuestro tema central. Un caso de inter-culturalidad clásico: blancos e indios y otro relativo a clases sociales: estado versus gauchos, aunque la definición de gauchos como clase sea desde cierta perspectiva muy problemática. Sin embargo, eran la mano de obra de las vaquerías, sistema de explotación ganadero que duró mas de tres siglos. Luego tuvieron la posibilidad de convertirse en peones rurales establecidos o intentar mantener su libertad desconociendo la propiedad de los inmensos rebaños de vagaban por las llanuras interminables y que se reproducían de manera prodigiosa. Obviamente en este escenario los indios desconocieron en forma absoluta la propiedad sobre el ganado libre de las pampas. Y si me permiten un ejemplo mas pedestre: el día en que el estado se hizo cargo de la quiniela y la legalizó, los antiguos infractores a la ley de juego clandestino pasaron a ser perseguidos pero esta vez, para que no pudieran competir con el estado

Volviendo al caso de Misiones, pensemos que cuando se sancionó el estatuto del peón, que fue pensado para las estancias de la Pampa Húmeda, no tuvo el mismo efecto entre los chacareros pobres que apenas producían para subsistir.

---

<sup>5</sup> IBIDEM, p. 38.

La región llevaba siglos de sistemas productivos en los cuales el salario era sistemáticamente escamoteado y el trabajo infravalorado. Y así siguió siendo hasta ahora. La lectura de periódicos que cubren mas de noventa años muestra con elocuencia la violencia entre peones y patrones y peones y empresas contratistas. Situaciones recurrentes producto de una estratificación étnica y económica donde los colonos gringos ocupaban los estratos, mas altos y los nativos mestizos, criollos o indios ocupaban los niveles más bajos. Y en forma paulatina se iban asentando las instituciones del tejido nacional : la escuela, la policía, el comercio, y la justicia, entre otras.

Muchos viajeros calificados que recorrieron el territorio de Misiones como Ambrosseti, Peyre, Hernández, Lista, Queirel, Isouribehere, Bialet Masse, Barret, y muchos otros, atestiguaron el absoluto favoritismo de los jueces en defensa de los patrones o de los representantes de las firmas de extracción de yerba y madera que explotaban a los mensúes de manera prácticamente esclavista. Y para que vean ustedes como han cambiado los tiempos, los diarios de Buenos Aires, los mas conservadores, como La Prensa o La Nación eran los portavoces de las denuncias sobre estas iniquidades que ocurrían en el territorio. Quizá porque antes había liberales de viejo cuño, es decir liberales a secas. La explotación de los trabajadores fue la característica que los territorios nacionales y Misiones se hizo celebre por dos palabras, como ya lo dije en otra parte: mensú, sinónimo de esclavo y Kapanga, sinónimo de capataz explotador y cruel.

Y ya que llegamos a este termino: *explotación*, podemos comenzar por recordar que en la obra de Marx este es quizá el concepto mas cargado de una implícita definición de injusticia. Existen tres posiciones respecto a la idea de justicia/injusticia en la obra de Marx: los que creen que en la obra del Marx hay una critica a las injusticias del capitalismo; los que eluden este tema o aceptan alguna implícita o indirecta interés por el tema, y los que afirman que Marx no se refería al capitalismo como un sistema injusto. La explotación era parte del modo de producción y el cambio revolucionario del sistema no contemplaba los “remiendos” para un mejoramiento reformista de la justicia burguesa y capitalista, lo que hubiera sido un despropósito. El paso a la sociedad socialista se deducía científicamente del proceso histórico. No era una lucha contra la injusticia la que el proletariado llevaba adelante sino una transformación completa de la sociedad y el modo de producción ya que, como afirma Lluís Pla Vargas: la sociedad para Marx era un conglomerado coherente de aspectos de un modo de producción. Las injusticias no eran tales en general, ni siquiera el salario productor de plusvalor, En 1843 Marx afirma que:

“la sociedad es un sistema desarrollado de actividad productiva colectiva, dirigido a la satisfacción de necesidades humanas condicionadas históricamente”,  
y dentro de ese sistema,

“lo jurídico era un aspecto más, sin autonomía, parte de la superestructura.  
(Cursiva nuestra).<sup>6</sup>

Otros autores como, John Elster, afirman que en la obra de Marx hay una clara denuncia de las injusticias del capitalismo:

“La explotación es un concepto crítico, normativo. La conclusión casi inevitable es que parte de la denuncia de Marx del capitalismo se basa en la

<sup>6</sup> Pla Vargas, Lluís. *La postura de Wood sobre Marx y la justicia*. [www.robertexto.com](http://www.robertexto.com) Archivo de portal de recursos para estudiantes. 2008.

injusticia”<sup>7</sup> Finalmente, Allen W. Wood se convierte en uno de los mas acérrimos opositores a la idea de que en Marx haya una impugnación moral al capitalismo. Hay una crítica científica y un pronóstico histórico pero no hay, salvo veladas alusiones cuestionamientos morales que él tanto criticó en los socialistas utópicos y los anarquistas.<sup>8</sup>

Al analizar en detalle el debate sobre el papel de la ética y la justicia en la obra de Marx en el mundo intelectual anglosajón, Stefano Petrucciani, realizó un detallado resumen de las posiciones fundamentales.<sup>9</sup> Quizás los dos representantes mas conspicuos de la posición que niega el interés de Marx por cualquier cuestión ética hayan sido Wood y Miller. Forzando un poco la síntesis de la síntesis de Petrucciani quiero consignar los argumentos principales: a) Marx habla explícitamente de las ilusiones morales; b) Los comunistas no apelan a ningún concepto de justicia, moral o ética. c) la mención de leyes elementales de moral y justicia incluidas en el manifiesto comunista fueron según el propio Marx (dicho en carta a Engels) “Inserté algunas frases que no quieren decir nada, pero estoy convencido que en ese contexto no hacen ningún daño”;<sup>10</sup>

d) el rechazo a todo sistema ético general está en las bases del mismo materialismo histórico que sitúa y relativiza el derecho de cada modo de producción histórico; e) definir una ética abstracta debería apuntar a una justicia con presupuestos de igualdad, universalidad y generalidad validos para toda la sociedad, lo que es incompatible con una sociedad dividida en clases sociales; f) las ideologías morales son ideologías de clase.

En el extremo opuesto encontramos a Steven Lukes quien sostiene que:

“Marx rechaza la ética fundada sobre modelos tradicionales, es decir una ética fundada sobre las normas, no porque el fuera un in-moralista sino porque el defendía otra ética opuesta a la primera, es decir lo que Lukes define como una ética de la emancipación o que Brenkert llama una ética de la libertad”<sup>11</sup>

Al mencionar el término emancipación creemos oportuno introducir una cita que se relaciona con el papel de los antropólogos , que define además una estrategia cognitiva que compartimos y que tiene que ver con las posibilidades de los peritajes antropológicos:

“Desde un enfoque histórico-crítico de la antropología sociocultural (que incorpora, críticamente, aspectos parciales de la producción teórica de los antropólogos y teóricos sociales que, de una manera u otra se ubican en la corriente de pensamiento denominada antropología dinámica, tales como Balandier, Thomas, Golman y Bourdieu), pensamos que resultará posible aportar elementos para la construcción de una antropología sociocultural crítica y emancipatoria”

<sup>7</sup> Citado en Pla Vargas op.cit., *Ibidem* pg. 2/3

<sup>8</sup> Woods, Meiksins, Ellen. *El concepto de clase social en E.P.Thompson*. Zona Abierta, Madrid, Num.32, 1984, pp. 47 a 86.

<sup>9</sup> Petrucciani, Stefano : Marx and Morality. El debate anglosajón sobre Marx, la ética y la justicia. En: *Doxa. Cuaderno de Ciencias Sociales*. Buenos Aires, Año VII, num. 15, 1996. En este trabajo el autor repasa la polémica que sostuvieron autores como Allen Wood, Richard Millar, Steven Lukes, George Brenkert, Kai Nielsen, Norman, Geras, Allen Buchanan, Ferry Cohen y John Roemer.

<sup>10</sup> Petrucciani, Stefano, op.cit. p. 32.

<sup>11</sup> IBIDEN p. 33.

“El propósito fundamental de una antropología emancipatoria es el de poner en evidencia primero –e investigar después- las situaciones socioculturales y socioeconómicas de opresión realmente existentes en las distintas sociedades”<sup>12</sup>

En relación con la cita antecedente es posible establecer una vinculación cierta entre las definiciones de Vázquez y la concepción de clase de Bourdieu:

### III

Poder aproximar el peritaje antropológico al campo jurídico desde una perspectiva que incluya la cuestión de las *clases sociales*, exige la elección de algunas definiciones iniciales imprescindibles. Cada uno de estos temas abunda en debates interminables que no puedo abordar aquí. Partiendo de la definición de clase de Marx y las reformulaciones de Edward Thompson con la inclusión de un sesgo claramente antropológico cultural y los desarrollos posteriores de Pierre Bourdieu cuyos esfuerzos se volcaron a superar la dicotomía paralizante sujeto/estructura y de ciertas posiciones objetivistas extremas o subjetivistas psicológicas, creando un conjunto de categorías y conceptos clave para abordar las relaciones entre las clases sociales y el campo de la justicia.

Dejaré aquí la discusión sobre Marx precedente consignado brevemente mi opinión. Marx estaba interesado fundamentalmente en elaborar una teoría de la sociedad y sus cambios históricos. Pero no fue un filósofo de café, fue un militante y en esa pasión volcó a través de innumerables artículos, cartas y panfletos sus impugnaciones a las injusticias del capitalismo. Lo que siempre rechazó fue una estrategia de lucha basada exclusivamente en enunciados ideológicos y éticos.

De todas maneras las definiciones de clase y de lucha de clases de Marx y Engels parecen insuficientes para abordar el tema de nuestra ponencia ya que precisamente la cuestión pasa por develar en los comportamientos concretos de los agentes sociales aquellos aspectos que denotan la presencia de conflictos basados en la estratificación social y en los escenarios de confrontación concomitantes. La sola adscripción de clase mediante un ejercicio de vinculación entre un sujeto y el modo de producción correspondiente es para este propósito tan irrelevante como el hecho de que esos mismos sujetos tengan conciencia de clase “para sí” y que puedan esgrimir como justificación ante la justicia argumentos de impugnación al sistema judicial mismo.

Cuando leemos, no sin emoción, las cartas escritas en la cárcel antes de su ejecución por los mártires de Chicago vemos claramente expuesta la crítica a la justicia capitalista, a las normas de la sociedad en general, al carácter clasista de la aplicación de esas normas, a las manipulaciones de la justicia para juzgar ideas y no personas, etc.

Su defensa no consistía solamente en demostrar su inocencia ante las acusaciones que los llevaron al proceso y cuya falsedad quedó plenamente demostrada mas tarde. Era, simultáneamente, un cuestionamiento al sistema social en general y a las relaciones de poder que ese sistema ponía en práctica mediante la sanción de leyes clasistas y en las prácticas judiciales claramente orientadas a destruir la resistencia de los oprimidos.

Veamos ahora una concepción diferente de clase social como la Bourdieu:

<sup>12</sup> Vazquez, Hector. *Antropología emancipadora, derechos humanos y pluriculturalidad*. Rosario, Homo Sapiens, 2004, p.13.

“Las clases en Bourdieu representan un conjunto de agentes que ocupan posiciones semejantes, prácticas y toma de decisiones semejantes. El concepto “clase” en Bourdieu remite a una categoría construida a partir de las posiciones que los agentes ocupan en el campo social. Es un recorte particular que realiza el investigador social a partir del análisis del entramado multivariado que conforma el campo social. Esta tipología tendrá valor teórico cuando logre explicar y prever practicas y propiedades de las cosas clasificadas”...[...]” Las clase entonces no se definen por la posesión o no de los medios de producción sino por la posición relativa en el espacio social que le confiere mayor o menor poder en la definición de las percepciones acerca del mundo. Lo que está en juego no es el control del aparato productivo sino la capacidad de conferirle un sentido particular, de construir un relato acerca del mundo y naturalizarlo”<sup>13</sup>

Bourdieu introduce elementos muy útiles para la investigación empírica concreta, sus diferencias con Marx son importantes pero prefiero marcar aquí las coincidencias que pueden ser complementarias. Como dice Elster: *toda teoría de clases es una teoría del conflicto social* Y en eso ambos coinciden.. El conflicto es una parte constitutiva de la sociedad. Ambos también establecen el carácter político de la teoría. Ambos son anti-positivistas. El contenido del conflicto posee un significado para los agentes, y con matices ambos otorgan un papel central a la economía o al capital económico. Descuento que ésta es una comparación superficial pero creo que existe una continuidad tal como lo sostiene el artículo citado.

Pero aquí es donde se presentan algunos interrogantes fundamentales sobre cuestiones prácticas, pensando en aplicaciones periciales concretas. En primer lugar, nos topamos con la cuestión de la obligatoriedad de conocer las leyes. Se presume que todos los habitantes de un país conocen las leyes. Su desconocimiento puede ser quizás un atenuante para analfabetos y otras personas con limitaciones para entender, comprender o aprender las normas sociales. Nadie, en cambio, está obligado a conocer los procedimientos judiciales, la ingeniería administrativa específica, los códigos, la jurisprudencia y muchos otros aspectos del campo jurídico pero si debe conocer de alguna manera misteriosa lo que se puede o no puede hacer en una sociedad compleja como la nuestra. La prueba de lo antedicho es que necesita un profesional que lo represente pero no lo necesita previamente para que lo instruya antes de cometer un falta, una contravención o un delito. Cualquier persona queda así sometida a la voluntad e idoneidad profesional de los agentes del campo jurídico. Y estos agentes conforman un sistema jerarquizado y altamente legitimado que abarca desde el oficial sumariante hasta el juez de la Corte Suprema. Ingresar en esa red produce en cualquier persona una enorme sensación de vulnerabilidad y riesgo aunque se trate solamente de testificar en una causa menor. La sensación de poder y dominio que producen las instituciones judiciales son comparables a las que experimentamos cuando nos entregamos a las manos de un cirujano para una operación complicada.

En los procesos judiciales no se juzga clases sociales sino a agentes sociales. Cuando Thompson pregunta: “¿lucha de clases sin clases?, mas allá de su propia y conocida respuesta yo afirmaré que si. Porque coincidiendo con este autor y con Bourdieu pienso que la clase es una categoría histórica que opera en un “campo de fuerzas” similar al que plantea Bourdieu en su noción de campo. Esta

---

<sup>13</sup> *Teorías sociológicas*. WWW.Monografias.com S/D autor.

posición no se contradice con la definición estructural de clase. Se trata de diferentes planos de abstracción. Las clases reales y concretas poseen un carácter multidimensional. En el campo de la Antropología, Marcel Mauss habló del carácter multidimensional del “hecho social total”, dentro del cual el derecho ocupa su lugar en un sistema de relaciones donde lo que importan son precisamente las relaciones. Las relaciones de clases, las luchas de clases y los sistemas de estratificación de manifiestan en las acciones individuales y pueden ser observadas, estudiadas y explicitadas.

Sería interesante analizar las diferencias y coincidencias entre los autores mencionados, a los que agregaría los aportes fundamentales de Gramsci vinculados fundamentalmente a la praxis, entre otras cosas, porque como expuso en su momento Bauman hay tres dimensiones de la cultura (término que para mí incluye a la sociedad) : 1) como concepto, 2) como sistema y 3) como praxis.<sup>14</sup> Y es en esta última noción donde se clarifica el problema de una concepción materialista de la cultura y se resuelven todas las dicotomías basadas en falsas oposiciones que carecen de una perspectiva dialéctica.

#### IV

La posibilidad de peritajes antropológicos en situaciones en las que afloran conflictos de clase depende de la metodología que utilicemos para establecer las relaciones entre el campo jurídico y el espacio de las clases sociales. Y a su vez, cual es lugar que ocupa cada uno de ellos en el espacio global total. Un ejemplo transparente es el de la criminalización o no de la protesta social que en su experiencia de lucha vulnera muchas normas positivas vigentes con cortes de ruta, ocupación de plazas y lugares públicos con carpas, escarches en los ámbitos privados de ciertas personas, ocupación de fabricas o supermercados, etcétera. La protesta social es una de las innumerables formas que adopta la lucha de clases aunque sea protagonizada por grupos altamente entrópicos y a veces solo de existencia coyuntural.

En todos estos casos los gobiernos deben decidir el tipo de acciones a desarrollar. Se reprime o no se reprime; se sanciona o no; se negocia o no se negocia. Miles de personas salieron a la calle a destrozarse establecimientos bancarios durante la crisis y hubo represión y muertos y estado de sitio. La situación escapó totalmente al control del plano específicamente jurídico. La realidad desbordó los campos múltiples para abarcar al espacio social global.

Ahora bien, la clase no es un agregado cerrado de personas que comparten ciertos rasgos, es una experiencia histórica compleja, localizada histórica y espacialmente que se constituye en el marco de una formación socioeconómica específica. Es en ese momento donde metodológicamente podemos definirla en términos estructurales y estudiarla empíricamente

La génesis histórica de una clase se asemeja a la convergencia de moléculas dispersas que fluyen hacia la concreción de una practica colectiva concreta, como las gotas de un glaciar devienen en un río y es entonces cuando podemos pensarla como una categoría estructural,. Dentro de este devenir es muy posible estudiar aquellos casos que podrían definirse como portadores de conflictos clasistas.

---

<sup>14</sup> Bauman, Zigmunt. *La cultura como praxis*. Barcelona, Paidós, 2002.

Si tomamos algunos grupos étnicos como ejemplo, veremos que los mismos agentes están envueltos en relaciones interétnicas, laborales y políticas. Son por lo tanto proletarios del modo de producción capitalista, representantes de un sistema sociocultural diferente y fungen como agentes políticos en un sistema clientelar o de propia iniciativa. En otros tiempos de fervor revolucionario algunos colegas decían que los indios eran la parte mas explotada del proletariado rural y que había que investigar este aspecto y no sus características culturales.

No solo era un camino más cómodo sino completamente erróneo. Cuando un aborigen es juzgado y se ponen en marcha ciertas alertas de protección intercultural pero se deja de lado generalmente la cuestión clasista y las acciones políticas que efectúa ya sea por manipulaciones externas o por propia voluntad. En la problemática intercultural esta inscripta la cuestión de clases y el poder.

El derecho de resistir al derecho, ya mencionado, fue un tema prioritario de los constitucionalistas, siendo obvio que este derecho podía ejercerse desde el propio campo del derecho como una lucha interna pero que, fundamentalmente, se manifestaba desde fuera del sistema no solo del derecho, sino, del poder global de la sociedad.

“El compromiso con el derecho de resistencia iba de la mano, entonces, de unos muy pocos principios adicionales: que el gobierno era legítimo en la medida en que descansaba en el consenso de los gobernados; que existían ciertos derechos inviolables; y que el primer deber del gobierno era el de proteger aquellos derechos inalienable de las personas. El derecho de resistencia aparecía inmediatamente luego, y venía a decir que si el gobierno infringía sus obligaciones primarias de modo sistemático, entonces la población tenía en derecho (sino el deber) de resistirlo hasta poner fin a la situación de persistente violación de derechos”<sup>15</sup>

Ahora, ¿es potestad de un peritaje determinar cuando los agentes han actuado ejerciendo esta resistencia cada vez mas legitimada por la acción de los movimientos sociales? ¿son los movimientos sociales los que desempeñan el papel de la resistencia porque los partidos tradicionales están por definición comprometidos con el status quo del poder y la justicia?

Sin dudas un juez se encuentra restringido a los límites de la ley que le fija penas máximas y mínimas según la tipificación de los delitos. Es ahí donde esta la primera cuestión fundamental, en la tipificación. La criminalización o judicialización de la protesta social es donde se expresa la justicia clasista; los mecanismos represores del poder de clase. Y aquí es donde deseo formular una idea para introducirnos por un resquicio que puede permitir enfrentar los conflictos de clase y esa vía es la de los derechos humanos universales consagrados por nuestra constitución nacional.

Así como la democracia, si fuera ejercida con todo lo que implica y no fuera interrumpida cada tanto por gobiernos de facto podría permitir todos los cambios sociales imaginables, del mismo, modo los derechos humanos universales contienen un inmenso manantial de conquistas sociales, económicas, políticas, culturales, étnicas, etc. cuya vigencia y obligatoriedad permiten introducir no solo la resistencia al derecho injusto sino la resolución justa de los conflictos de clase. Pero existe la dificultad de la universalidad misma de estos derechos.

---

<sup>15</sup> Gargarella, Roberto (comp.) *El derecho a resistir el derecho*. Buenos Aires, CIEPP, Miño y Dávila, 2005, p. 11.

Algo que la justicia tiene muy poco en consideración mas allá de alguna imagen biográfica de un acusado y de los estudios típicos de su medio ambiente social la conformación del sujeto social en tanto “sociedad hecha cuerpo” o habitus (Bourdieu) o como dotado de un “self” que no es otra cosa que la introyección de la sociedad como conformadora de su conciencia (Mead), la posición de clase nunca se tiene en cuenta como tal. Las acciones humanas ilegales que se visualizan como políticas poseen soluciones políticas. En tiempos de la guerrilla en Argentina jamás las autoridades se referían a estos grupos como revolucionarios sino como delincuentes subversivos. La calificación es muy importante porque es lo que atribuye cierto encuadre jurídico y no otro.

Cuando en los diarios del mundo, dominados por Estados Unidos se habla de los iraquíes que defienden su patria como terroristas o insurgentes se les niega su carácter de patriotas que defienden su país de una invasión imperial injusta. Reconocerles ese calificativo significaría admitir la propia ilegalidad de la invasión.

Cuando un piquetero interrumpe el transito pueden aplicarse dos estrategias. 1) sancionar la falta de acuerdo a las leyes sin importar los motivos, 2) investigar las causas socio-económicas, su autenticidad, y proceder en consecuencia evitando la calificación de delitos para esas acciones. Toda defensa podría solicitar un peritaje en ese sentido. Porque los jueces o fiscales podrían actuar desde su propia visión de clase que puede ser contradictoria o antagonica con la del acusado.

Para finalizar quiero recordar una experiencia llevada adelante por Harold Garfinkel, quien al rebelarse contra el funcionalismo normativista de Parsons construyó una metodología, mas tarde denominada por el Etnometología y que tuvo origen en el estudio de las grabaciones de las sesiones de los jurados en Estados Unidos. En estas deliberaciones surgían toda clase argumentos basados en prejuicios, valores, posiciones ideológicas, categorías y criterios inadecuados o extemporáneos, etc. aunque los participantes pretendían superar el sentido común para alcanzar cierta forma de pensar sistemática y supuestamente jurídica. Si bien es cierto que esta clase de jurados son absolutamente minoritarios en ese país, como me lo comunicara el Dr. Moreira del CEDEAD, lo que importa es señalar la presencia individual o colectiva de la perspectiva clasista en las decisiones judiciales.

## V

Volviendo a los derechos humanos universales quisiera formular una preocupación que expuse en un artículo de hace varios años relacionado a algunas contradicciones que entonces como ahora me parecen de muy difícil resolución. Consisten en lo que los especialistas en derecho llaman ranking de normas: los derechos humanos universales ¿consagran el derecho a la preservación de cada cultura? Y en ese caso, ¿Qué pasa cuando existen colisiones evidentes entre hábitos, costumbres y normas de algunas culturas y los denominados derechos humanos universales. Cualquier científico social diría inmediatamente que, en realidad, lo que no hay es una sociedad universal homogénea donde puedan tener valor dichas normas generales.

Existe una especie única desde el punto de vista biológico, pero no hay nada parecido socioculturalmente hablando y no lo hay porque todavía no se ha producido una uniformidad hacia la que vamos fatalmente, lo que es improbable

que ocurra, sino porque la creación de manifestaciones particulares de los fenómenos globales seguirán existiendo. La llamada globalización no cesa de producir procesos locales, especializaciones, respuestas inéditas, fracturas, recombinaciones, etcétera.

El filósofo Gustavo Bueno ha formulado la idea de que las posiciones antropológicas pueden distribuirse en tres grandes actitudes frente al mundo de la diversidad: a) el etnocentrismo cultural o monismo, que sería la pretensión etnocéntrica de occidente de occidentalizar al resto de las sociedades; b) el relativismo cultural que pondría a todas las sociedades en un pie de igualdad y el C) pluralismo cultural que se refiere a la convivencia entre diferentes culturas en el seno de un mismo sistema. El denomina a esta tríada un “trilema”. Pero un trilema es un problema que nos obliga a preguntarnos para quien es un problema. La solución que ofrece Bueno es considerar que las culturas son sistemas abiertos y cambiantes y que libremente deben borrar sus fronteras y mezclarse. Estoy simplificando un planteo que es mas complejo pero que revela una errónea estrategia crítica hacia las tres categorías señaladas y especialmente al relativismo

<sup>16</sup> Al respecto afirma Bueno,

y si no existen esferas culturales como entidades dotadas de identidad sustantiva (ideográfica, numérica, delimitada en el todo distributivo) entonces las opciones o los conceptos mismos de etnocentrismo, de relativismo cultural y de pluralismo de esferas culturales se disuelven. Las esferas culturales no son entidades dotadas de una identidad sustancial propia; a lo sumo son entidades fenoménicas delimitadas acaso a lo largo de los siglos (cuando no inventadas ad hoc por grupos pueblos o naciones en busca de Estado) , por aislamiento de otras esferas fenoménicas, o por mezcla de alguna de ellas. Y con esto queremos decir que los diagnósticos o acusaciones tanto de etnocentrismo, como de relativismo o de pluralismo, son diagnósticos o acusaciones imposibles, si los mantenemos en un terreno científico o filosófico. Son diagnósticos o acusaciones que solo podrán mantenerse en el terreno doxográfico de las opiniones confusas y oscuras acerca de las nebulosas ideologías que se forman en una coyuntural i determinada: ¿ acaso puede admitirse en el terreno científico, como diagnóstico psicológico o psiquiátrico, la posesión o la obsesión diabólica, pero según nuestra tesis el diagnostico de etnocentrismo o el de relativismo en el terreno de la antropología, no va mas allá de lo que pudiera ir el diagnostico de posesión diabólica o el de obsesión diabólico en el terreno de la psiquiatría <sup>17</sup>

El planteo de Bueno es sin duda una forma velada de etnocentrismo racionalismo pero lo he mencionado aquí porque es casi una provocación a los debates que tenemos los antropólogos proveniente de un filosofo que se define como materialista. Debates como los mantenidos entre Geertz, Rorty y **Levi-Strauss**, sobre el problema del etnocentrismo, por referirme a una controversia reciente carecerían de pertinencia y por lo tanto toda la discusión basada en estos conceptos como por ejemplo los derechos especiales y el relativismo cultural frente

<sup>16</sup> Bueno, Gustavo. *Etnocentrismo cultural, relativismo cultural y pluralismo cultural*. En El Catoblepas. Revista crítica del presente. Número 2, abril 2002, p.3 y sig.

<sup>17</sup> IBIDEM. Este autor realizó una crítica igualmente dura en su obra “*El mito de la cultura*” contra el concepto de cultura formulado por Tylor poniendo el énfasis en el concepto de “todo complejo” que según su análisis carecía por completo de cientificidad.

a la uniformidad jurídica. Pero lo cierto es que mas allá de esta discusión planteada desde fuera de la antropología por un filosofo que toma como objeto de sus reflexiones a nuestra ciencia existen luchas concretas a favor o en contra de las perspectivas descritas.

## VI

Como dije anteriormente, el terreno de los derechos humanos universales puede servir de plataforma para plantear en los procesos judiciales nacionales la cuestión de los conflictos sociales además de los temas interétnicos. En una publicación de hace unos años escribí mi opinión sobre los peligros del relativismo ético en relación con los derechos humanos universales señalando que el relativismo llevado a extremos absurdos podía servir para cualquier justificación inadmisible:

“En su obra el Oficio del Sociólogo, Bourdieu critica el empleo simplificado del concepto de relativismo cultural utilizado por algunos sociólogos extrapolándolo desde la Etnología a los estudios de cultura popular. En ese caso olvidan que las diferentes culturas de una misma realidad estratificada y compleja poseen un valor sujeto a otras variables”<sup>18</sup>

En aquella oportunidad introduje esta cita con otros propósitos pero ahora me interesa destacar la reflexión sobre culturas de una misma realidad estratificada y las implicancias de otras variables, como dije mas arriba. Y mas adelante decía en aquel mismo artículo:

“Sin dudas el relativismo científico ha realizado numerosos aportes y la Etnografía, principalmente, ya no podrá ser la misma con sus pretensiones objetivistas, conductistas y “fotográficas” de antaño. Pero la Etnografía moderna con todos sus matices y su propensión esencialmente hermenéutica no significa nada desgajada de algún modelo explicativo que aspire a hablar de los hombres, la sociedad y la cultura, en general. Es en este terreno precisamente donde cobra sentido pensar que hay una dignidad para todos los hombres emergente, contradictoriamente, en el procesos de homogeneización y destrucción mas colosal que conoció la historia”

Finalmente:

“La antropología debe investigar la forma en que se construye la sociedad mundial a partir de la imposición de un modelo hegemónico en su máxima expansión y poder, y las infinitas formas emergentes que resultan de esta imposición, donde se combinan lo universal del modelo hegemónico y lo particular de las situaciones específicas. Habrá derechos humanos universales cuando no solo algunas culturas particulares renuncien a ciertas tradiciones y adopten hábitos ajenos, sino cuando todas las múltiples realidades se vean preservadas de las distorsiones y el aniquilamiento del modelo hegemónico”

<sup>18</sup> Abinzano Roberto Carlos. *Antropología, derechos humanos y globalización. Algunas reflexiones*. En Ava, revista de antropología del PPAS, UNaM, Posadas, num.2, 2000 p. 37.

En estas frases finales estaba pensando en los procesos de cambio, modernización y secularización experimentados en el mundo árabe y que fueron interrumpidos por el imperialismo obligando a estos pueblos a refugiarse en los núcleos mas duros y tradicionales de su cultura, como el fundamentalismo y la guerra santa.

## VII

Los derechos humanos universales consagrados por las naciones unidas en 1948 recibieron oficialmente en el seno de la organización dos tipos de impugnaciones. En ninguna de las naciones impugnantes y por razones que explicaré enseguida sería posible utilizar los Derechos Humanos Universales como un supra-derecho para resolver problemas de conflicto social y lucha de clases. Pero los dos cuerpos de impugnaciones son absolutamente diferentes y se refieren a distintos artículos y a los fundamentos mismos de la declaración.

*La impugnación islámica.*- Algunos países musulmanes y especialmente Irán ha iniciado diversas ofensivas para lograr una revisión de la Declaración Universal de los derechos Humanos (DUDH). Para un grupo importante de países de mayoría musulmana los supuestos DHU no serían otra cosa que conceptos seculares occidentales judeocristianos incompatibles con la sagrada shari a islámica.

*”El hombre es de origen divino y la dignidad humana no podría reducirse a una serie de normas seculares”* con estas palabras Irán no reconocía autoridad alguna que no fuera Ala El Todopoderoso y ninguna tradición legar distinta a la ley islámica”. ...[...].”la declaración Universal de los derechos Humanos que representa la comprensión secular de la tradición judeocristiana no podría implementarse por musulmanes y no estaba de acuerdo con el sistema de valores reconocido por la República islámica de Irán; su país no vacilaría en violar sus provisiones, dado que tenía que elegir entre violar una ley divina del país o las convenciones seculares”<sup>19</sup>

*Las objeciones neoliberales.*- Un lectura del articulado de la DUDH indica que para los planes neoliberales este documento es incompatible con su filosofía social y económica. Existen artículos claramente liberales en su origen y contenidos y otros que reflejan las luchas socialistas y tercermundistas que lograron incorporar algunos principios que si bien no proponen un cambio de sociedad hacia ningún modelo específico, abren las puertas para bloquear los excesos capitalistas Por ejemplo: cuando en el artículo 4 se prohíbe toda forma servidumbre se está invalidando fuertemente la legitimidad de formas de explotación del trabajo de relaciones de producción que son funcionales al capitalismo.

El artículo 13 que garantiza la libre circulación de las personas entre los países se contradice con las restricciones que EEUU pone a personas cuyas ideas rechaza: es el caso famoso de Sábato, Carlos Fuentes, García Márquez, Pablo Neruda, Graham Greene, Michel Foucault, Yves Montand, Simone Signoret, y tantos otros. Agreguemos las formas violentas de contención de las migraciones tanto en ese país como en la Comunidad Europea y, luego de los atentados a las Torres, los controles sobre todo apellido o color de piel sospechoso.

<sup>19</sup> Ye or, Bat y Littman David. *Los derechos humanos universales vs. “derechos humanos del Islam”* En Colaboraciones, Num: 317, abril de 2005, [www.gees.org/articulo/1238](http://www.gees.org/articulo/1238).

El artículo 17 consagra el derecho a la propiedad colectiva. En Argentina, cuando Misiones sancionó la Ley Aborigen que establecía la propiedad comunal de la tierra el diario *La Prensa* fue el portavoz de la histeria anticomunista llegando a publicar en la primera página una historieta que salió en varios números donde los antropólogos marxistas de la provincia alentaban un movimiento de secesión, estaban creado un invernadero que impedía que los aborígenes fueran seres ciudadanos plenos al adquirir la noción de propiedad privada que los haría integrarse y progresar.

El artículo 22 consagra los derechos económicos, sociales y culturales en un párrafo en el introduce la palabra inquietante del estado que produce una resonancia muy clara ya que dialécticamente al establecer la existencia de un derecho económico, social y cultural, esta, simultáneamente determinando la existencia de una obligación. El siguiente artículo consagra el derecho al trabajo, a las condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo, igual salario para igual trabajo, etcétera.

El artículo 24 habla de descanso y vacaciones pagas y el 25 de nivel de vida adecuado y un acceso seguro al bienestar familiar la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios y además, seguro de desempleo, enfermedad, vejez, invalidez, y otros casos de pérdidas de medios de subsistencia por causas ajenas a su voluntad. El artículo 26 habla del derecho a la educación que debe ser gratuita en la instrucción básica y además obligatoria. Se debe fanatizar el acceso a los estudios superiores, etc. y, finalmente, el artículo 28 de indudable fuerza política se refiere al derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos humanos universales sean plenamente efectivos.

Este texto, que es esencialmente sencillo se redactó luego de una de las guerras mas atroces que padeció la humanidad en sus historia y a comienzos de la Guerra Fría. Su articulado refleja la dura negociación que hay detrás de cada punto y cada coma. Se trata de enunciados muy abstractos y generales para que todos suscribieran el documento sin ver afectadas sus ideologías en pugna. Pero como el neoliberalismo apareció en una etapa posterior y el fundamentalismo llegó también muchos años mas tarde las impugnaciones pertenecen a tiempos recientes y no es casualidad que los dos países (y sus aliados respectivos) que con más insistencia objetaron la validez de la declaración original estén en este mismo momento en guerra entre ellos.

El orden que pretende imponer el imperialismo es absolutamente contrario a la vigencia de los DHU y encuentra resistencia en estrategias e ideologías también reñidas con la validez universal de esos derechos.

## VIII

A modo de conclusión diría que los peritajes antropológicos, además de sus actuaciones en casos de relaciones interculturales tiene una amplia avenida por recorrer en procesos relacionadas con conflictos sociales y lucha de clases, además de otros espacios como podrían ser los de las prácticas médicas, la bioética, la educación, etcétera. Los Derechos humanos universales en la medida en que están incorporados a nuestro propio sistema constitucional pueden ser una poderosa herramienta para dicha práctica profesional.

## REFERENCIAS

- ABINZANO, Roberto Carlos. Antropología, derechos humanos y globalización. **Algunas reflexiones.** En *Ava*, revista de antropología del PPAS, UNaM, Posadas, num.2, 2000, p.37.
- BAUMAN, Zigmunt. **La cultura como praxis.** Barcelona, Paidós, 2002.
- BOURDIEU, Pierre. **Poder, derecho y clases sociales.** Bilbao, Desclée, 2000.
- BUENO, Gustavo. Etnocentrismo cultural, relativismo cultural y pluralismo cultural. En *El Catoblepas. Revista crítica del presente.* Número 2, abril 2002. p.3 y sig.
- FOUCAULT, Michel. **Defender la Sociedad.** Buenos Aires, FCE. 2001.
- GARGARELLA, Roberto (comp.). **El derecho a resistir el derecho.** Buenos Aires, CIEPP, Miño y Dávila, 2005.
- PETRUCCIANI, Stefano : Marx and Morality. El debate anglosajón sobre Marx, la ética y la justicia. En: *Doxa. Cuaderno de Ciencias Sociales.* Buenos Aires, Año VII, num. 15.
- PLA VARGAS, Lluís La postura de Wood sobre Marx y la justicia. **www.robertexto.com** Archivo de portal de recursos para estudiantes. 2008.
- VAZQUEZ, Hector **Antropología emancipadora, derechos humanos y pluriculturalidad.** Rosario, Homo Sapiens, 2004.
- WOOD, Allen, M. El concepto de clase en Thompson. En: *Zona Abierta*, Madrid, 1984, num. 32.

